



\*\*\*\*\*

Vs.

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

EXPEDIENTE NÚMERO 14/2019  
TERCERA SECRETARÍA  
INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE  
LIQUIDACIÓN DE RENTAS

RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA.

Cuernavaca; Morelos, a catorce de  
diciembre de dos mil veintiuno.

**V I S T O S** para resolver el **INCIDENTE DE  
LIQUIDACIÓN DE RENTAS**, promovido por  
\*\*\*\*\*, en contra de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; en  
los autos del **JUICIO ESPECIAL DE ARRENDAMIENTO**  
número **14/2019**, radicado ante la Tercera  
Secretaría de Acuerdos de este H. Juzgado; y,

#### **R E S U L T A N D O:**

##### **1. Presentación de la demanda incidental.**

Mediante escrito presentado el **diecinueve de  
noviembre de dos mil diecinueve**, ante la oficialía  
de partes de este H. Juzgado Quinto Familiar de  
Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el  
Estado de Morelos, compareció \*\*\*\*\* , parte  
actora en el presente asunto, promoviendo  
**incidente de liquidación de rentas** condenadas  
en el resolutivo **noveno** de la sentencia definitiva  
pronunciada en el presente asunto el catorce de  
mayo de dos mil diecinueve, la cual, por  
ejecutoria de veintisiete de agosto de dos mil  
diecinueve, fuera confirmada por la Segunda  
Sala del Primer Circuito del H. Tribunal Superior de

Justicia del Estado de Morelos; incidente que se encuentra formulado por la cantidad total de **§\*\*\*\*\***; manifestó como hechos, los que se aprecian en su escrito de demanda incidental, los cuales se tienen en este apartado, por íntegramente reproducidos como si literalmente se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, exhibió las documentales descritas en el sello fechador, e invocó los preceptos legales que consideró aplicables al presente asunto.

**2. Admisión del incidente planteado.** Por auto de veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, una vez subsanada la prevención hecha por auto de veinte de noviembre de la misma anualidad, se admitió a trámite en sus términos el incidente propuesto y se ordenó dar vista a la parte demandada incidental, para que dentro del término de tres días manifestaran lo que a su derecho conviniera.

**3. Preclusión de derecho y rebeldía.** El cuatro de febrero de dos mil veinte, previa certificación secretarial correspondiente, se tuvo por precluido el derecho a **\*\*\*\*\***, para dar contestación a la vista que le fuera concedida por auto de veintiséis de noviembre de la misma anualidad, al no haberlo hecho valer dentro del término legal concedido para ello, ordenándose practicarle las subsecuentes notificaciones, aún



\*\*\*\*\*

Vs.

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

EXPEDIENTE NÚMERO 14/2019  
TERCERA SECRETARÍA  
INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE  
LIQUIDACIÓN DE RENTAS

RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA.

las de carácter personal por medio del boletín Judicial.

**4. Oficios de búsqueda.** Por auto de uno de septiembre de dos mil veinte, se ordenó girar sendos oficios a las instituciones correspondientes, a fin de localizar el domicilio particular de la codemandada \*\*\*\*\*.

**5. Desahogo de vista.** Por acuerdo de veintitrés de junio de dos mil veintiuno, previa certificación secretarial correspondiente, se tuvo por presentada en tiempo y forma a la codemandada incidental \*\*\*\*\* , desahogando la vista que le fuera concedida por auto de veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, y por hechas sus manifestaciones, mismas que se agregaron a sus autos para ser tomadas en consideración en su momento procesal oportuno, dando vista con las mismas a la actora incidentista para que dentro del término legal de tres días, manifestara lo que a su derecho correspondiera.

**6. Desahogo de vista.** Por auto de uno de julio de dos mil veintiuno, previa certificación

secretarial correspondiente, se tuvo por presentada en tiempo y forma a la parte actora incidental, por conducto de su abogado patrono, desahogando la vista que le fuera concedida por auto de veintitrés de junio de la misma anualidad, y por hechas sus manifestaciones, con vista a la codemandada \*\*\*\*\*, para que dentro del plazo legal de tres días, manifestara lo que a su derecho conviniera.

**7. Preclusión y citación para el dictado de la sentencia.** El trece de octubre de dos mil veintiuno, previa certificación secretarial correspondiente, se tuvo por precluido el derecho a \*\*\*\*\*, para dar desahogar la vista que le fuera concedida por auto de uno de julio de la misma anualidad, al no haberlo hecho valer dentro del término legal concedido para ello; y, se ordenó turnar los autos a la vista de la suscrita resolutoria, para resolver lo conducente al incidente de liquidación planteado.

**7. Regularización de autos.** Por auto de quince de octubre de dos mil veintiuno, se dejó insubsistente la citación para el dictado de la sentencia, ordenada por auto de trece de octubre de la misma anualidad, ordenándose proveer respecto de los medios de pruebas ofrecidos por la codemandada \*\*\*\*\*.



\*\*\*\*\*

Vs.

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

EXPEDIENTE NÚMERO 14/2019  
TERCERA SECRETARÍA  
INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE  
LIQUIDACIÓN DE RENTAS

RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**8. Admisión de pruebas.** Por acuerdo de veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, este órgano jurisdiccional proveyó respecto de los medios de pruebas ofrecido en el presente asunto, admitiéndose como pruebas de la codemandada \*\*\*\*\*; admitiéndose la documentales identificadas con los números 1 y 2 de su escrito de contestación de demanda, con vista a la actora incidental por el término de tres días para que manifestara lo que a su derecho correspondiera; la instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto, legal y humana.

**9. Preclusión y citación para el dictado de la sentencia.** El nueve de diciembre de dos mil veintiuno, previa certificación secretarial correspondiente, se tuvo por precluido el derecho a la actora incidentista, para desahogar la vista que le fuera concedida por auto de veintisiete de octubre de la misma anualidad, al no haberlo hecho valer dentro del término legal concedido para ello; y, por así permitirlo el estado procesal que guardaba el presente asunto, se pusieron los autos a la vista de la suscrita resolutoria, para emitir la sentencia

interlocutoria que a derecho correspondiera, misma que ahora se dicta al tenor de los siguientes;

## **CONSIDERANDOS:**

**I. Jurisdicción, competencia y vía.** Este Juzgado Quinto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado; es competente para conocer y resolver el presente asunto sometido a consideración, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 87 y 105 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 4, 5, fracciones I y II, 14 y 73 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos; 18, 21, 29, 34, y demás relativos aplicables del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos.

Por lo que debemos citar el numeral **693** del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, el cual dispone:

*“**ARTICULO 693.-** Órganos competentes para la ejecución forzosa. Serán órganos competentes para llevar adelante la ejecución forzosa de las resoluciones judiciales los siguientes:*

*I.- El juzgado que haya conocido del negocio en primera instancia respecto de la ejecución de sentencias que hayan causado*



JUZGADO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL  
PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO DE MORELOS  
JUICIO ESPECIAL DE ARRENDAMIENTO

\*\*\*\*\*

Vs.

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

EXPEDIENTE NÚMERO 14/2019  
TERCERA SECRETARÍA  
INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE  
LIQUIDACIÓN DE RENTAS

RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*ejecutoria, o las que lleven ejecución provisional;*

*II.- El juzgado que conozca del negocio principal, respecto a la ejecución de sentencias interlocutorias y autos firmes;*

*III.- El juzgado que conozca del negocio en que tuvieron lugar, respecto a la ejecución de los convenios aprobados judicialmente;*

*IV.- La ejecución de los laudos arbitrales homologados se hará por el juzgado competente designado por las partes, y, en su defecto, por el del lugar del juicio; y si hubiere varios, por el que corresponda, según el turno;*

*V.- La ejecución, en caso de títulos ejecutivos, corresponderá al juzgado que conozca de la demanda y de acuerdo con las reglas generales de la competencia;*

*VI.- Cuando las transacciones o los convenios se celebraren en segunda instancia, serán ejecutados por el juzgado que conoció en la primera, a cuyo efecto el tribunal devolverá los autos al inferior, acompañándole testimonio del convenio; y,*

*VII.- La ejecución de la sentencia extranjera corresponderá al juzgado que declaró su validez."*

Y toda vez que la liquidación solicitada deviene de la acción principal, de la cual conoció la suscrita Juzgadora, en términos del numeral de estudio, este Juzgado resulta competente para conocer sobre la liquidación motivo de la presente resolución.

En segundo plano, se procede al análisis de la vía en la cual la promovente ejercita su acción; la que se realiza previamente al estudio del fondo del presente asunto, pues el derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo **17** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica.

El estudio de la procedencia del incidente, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley.





Así tenemos, que una vez analizadas las constancias procesales que integran los autos, esta autoridad judicial determina que la vía elegida es la correcta, en términos de los numerales **100 y 697** del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos, que dispone:

**“ARTICULO 100.-** Trámite de incidentes. Los incidentes se tramitarán de acuerdo con el procedimiento que se establezca para cada uno de ellos. Cuando no tengan establecida tramitación especial, se sujetarán al siguiente procedimiento, cualquiera que sea la clase de juicio:

I.- Las demandas incidentales se sujetarán en lo conducente a lo dispuesto en el artículo 350 de este Código, señalando con precisión los datos que ya consten en el expediente;

II.- Del escrito en que se propongan se dará vista a la contraparte, por el término de tres días;

III.- Transcurrido este término, se dictará resolución;

IV.- Si el incidente requiere prueba, se concederá una dilación probatoria por un

término de diez días, o se recibirán en una audiencia indiferible;

V.- Sólo se suspenderán los procedimientos del juicio con motivo de un incidente cuando la Ley lo disponga expresamente. En los demás casos, la tramitación de los incidentes no suspende el curso de los procedimientos;

VI.- Cuando el Juez lo estime oportuno, la resolución de los incidentes se dejará para la sentencia definitiva, y

VII.- En los casos urgentes podrá oírse a las partes, recibirse pruebas y decidirse el incidente en una sola audiencia verbal que se celebrará dentro de los tres días siguientes."

**ARTICULO 697.-** Reglas para proceder a la liquidez. Si la resolución cuya ejecución se pide no contiene cantidad líquida, para llevar adelante la ejecución debe previamente liquidarse conforme a las siguientes prevenciones:

I.- Si la resolución no contiene cantidad líquida, la parte a cuyo favor se pronunció, al promover la ejecución presentará su liquidación, de la cual se dará vista por tres días a la parte condenada. Si ésta no la objetare, dentro del plazo fijado, se decretará la ejecución por la cantidad que importe, pero moderada prudentemente, si fuese necesario, por el Juez; más si expresare su inconformidad, se dará vista de las razones que alegue a la parte promovente por otros



tres días, y de lo que replique, por otros tres días, al deudor. El juzgador fallará dentro de igual plazo lo que estime justo; la resolución no será recurrible;

II.- Cuando la resolución condene al pago de daños y perjuicios, sin fijar su importe en cantidad líquida, se hayan establecido o no en aquélla las bases de la liquidación, el que haya obtenido a su favor la resolución presentará, con la solicitud, relación de los daños y perjuicios, así como de su importe. De esta regulación, se correrá traslado al que haya sido condenado, observándose lo prevenido en la fracción anterior;

III.- Igual regla que la contenida en las fracciones anteriores se observará cuando la cantidad ilíquida proceda de frutos, rentas, intereses o productos de cualquier clase;

IV.- En los casos de ejecución procedentes de títulos ejecutivos o de resoluciones que ordenen medidas cautelares de aseguramiento, los intereses o perjuicios que formen parte de la deuda reclamada y no estuvieren liquidados al despacharse la ejecución, lo serán en su oportunidad y se decidirán en la sentencia interlocutoria; y,

V.- Se convertirán a cantidad líquida las prestaciones de hacer o no hacer o de otra índole que no puedan cumplirse y se traduzcan en daños y perjuicios, siendo aplicable en este caso el procedimiento a que se refiere la fracción I de este artículo."

En tales condiciones, **la vía analizada es la idónea** para este procedimiento incidental.

## **II. De la legitimación procesal de las partes.**

Previamente a realizar el estudio del fondo del presente asunto, se debe establecer la legitimación de las partes, pues es un presupuesto procesal necesario que se encuentra contemplado en los artículos **179, 191 y 690** del Código Procesal Civil vigor.

En el caso particular, por cuanto a la legitimación procesal activa y pasiva de las partes, se encuentra debidamente acreditada en el presente asunto, con la sentencia definitiva de catorce de mayo de dos mil diecinueve, dictada por esta autoridad, en el **JUICIO ESPECIAL DE ARRENDAMIENTO** promovido por **\*\*\*\*\***, en contra de **\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, en los autos del expediente número **14/2019**, radicado ante la Tercera Secretaría de Acuerdos de este H. Juzgado; misma que por ejecutoria de veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, fuera confirmada por la Segunda Sala del Primer Circuito del H. Tribunal Superior de Justicia del



\*\*\*\*\*

Vs.

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

EXPEDIENTE NÚMERO 14/2019  
TERCERA SECRETARÍA  
INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE  
LIQUIDACIÓN DE RENTAS

RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA.

Estado de Morelos; mismas que corren agregadas en actuaciones del expediente principal.

Documental e Instrumental de Actuaciones a las que se les concede pleno valor y eficacia probatoria, en términos de lo dispuesto por los artículos **436, 437 fracciones II y VII, 490 y 191** del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos, en virtud de ser documentos expedidos por funcionario público en ejercicio de sus funciones y en el ámbito de su competencia; habida cuenta de que las firmas que calzan los aludidos documentos son autógrafas.

**III. Marco jurídico aplicable.** A fin de establecer el marco jurídico que nos permita analizar la procedencia del incidente que nos ocupa; es de observar lo dispuesto por los siguientes artículos del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos, los cuales establecen lo siguiente:

*“ARTICULO 689.- Normas para la ejecución de las resoluciones judiciales. Procede la vía de apremio a instancia de parte siempre que se trate de la ejecución de las resoluciones judiciales o de un convenio celebrado en*

juicio; para llevar adelante la ejecución forzosa se acatarán y se observarán las siguientes reglas generales:

I.- Se llevará a efecto en forma adecuada para que tenga pronto y debido cumplimiento;

II.- Se procurará no ocasionar al ejecutado molestias o gravámenes innecesarios, y que no se traspasen los límites de la resolución que se ejecuta;

III.- La ejecución únicamente afectará al deudor y a su patrimonio, y no a terceras personas, cuyos bienes y derechos deben ser respetados al efectuarla; y,

IV.- Se procurará, para no originar trastornos a la economía social, llevar a cabo la ejecución en forma tal que permita conservar abiertas las fuentes de producción y de trabajo.

**ARTICULO 691.-** Plazo para el cumplimiento voluntario de la sentencia. El plazo para el cumplimiento voluntario será el que fije la sentencia, resolución o convenio que trate de ejecutarse; en su defecto, el plazo para el cumplimiento voluntario será de cinco días. Los plazos se contarán a partir de la fecha en que la resolución sea susceptible de ejecución conforme a las reglas contenidas en el artículo 692 de este Ordenamiento. En los casos de sentencias que condenan a prestación futura, el plazo para el



\*\*\*\*\*

Vs.

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

EXPEDIENTE NÚMERO 14/2019  
TERCERA SECRETARÍA  
INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE  
LIQUIDACIÓN DE RENTAS

RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

cumplimiento voluntario comenzará a contarse desde que la prestación se haya hecho exigible. Cuando hubiere plazo de gracia, aquel plazo empezará en la fecha en que expire éste, a menos que se dé por vencido de manera anticipada si así lo dispone la ley.

**ARTICULO 692.-** Cuando procede la ejecución forzosa. La ejecución forzosa tendrá lugar cuando se trate de:

I.- Sentencias que tengan autoridad de cosa juzgada;

II.- Sentencias sin autoridad de cosa juzgada; pero respecto de las cuales procede la ejecución provisional, conforme a este Ordenamiento;

III.- Transacciones y convenios celebrados en autos o en escritura pública y aprobados judicialmente;

IV.- Sentencias interlocutorias y autos firmes;

V.- Laudos arbitrales homologados firmes;

VI.- Títulos ejecutivos o demandas sobre hipotecas o de arrendamiento de inmuebles;

VII.- De resoluciones que ordenen medidas precautorias con el carácter de provisional; y,

VIII.- De sentencias extranjeras cuya validez haya sido declarada por resolución firme conforme a este Código.

**ARTÍCULO 694.-** Ejecución directa. Procederá la ejecución directa en los casos en que la Ley o la resolución que se ejecute lo determine y, además, cuando:

I.- Se haga valer la cosa juzgada; y,

II.- Se trate de actos que deban cumplirse por terceros o por autoridades, como inscripciones en el Registro Público de la Propiedad o catastral, cancelaciones o anotaciones en el Registro Civil de sentencias declaratorias o constitutivas y de resoluciones que ordenen la admisión de pruebas, práctica de peritajes u otras diligencias en las que no tenga que intervenir necesariamente el adversario de la parte que pida la ejecución.

En estos casos, la ejecución directa se llevará a cabo a petición de parte interesada, y tan pronto como la resolución quede en estado de ser ejecutada.

**ARTICULO 695.-** Ejecución de sentencias que ordenen el pago de cantidades líquidas. Cuando se pida la ejecución de resoluciones que condenen al pago de cantidades líquidas, se aplicarán estas disposiciones:





I.- La ejecución se iniciará con embargo de bienes del ejecutado, que se practicará conforme a las reglas del Capítulo II de este Título;

II.- Cuando se trate de ejecución de sentencias de condena y haya transcurrido el plazo para el cumplimiento voluntario, no se hará previo requerimiento personal al obligado; y,

III.- En los casos de allanamiento, en que la sentencia haya concedido un plazo de gracia para su cumplimiento a petición del actor, podrá practicarse aseguramiento provisional.

**ARTICULO 696.-** Ejecución de liquidez parcial. Cuando la resolución que se ejecuta condene al pago de una cantidad líquida y de otra ilíquida, podrá procederse a hacer efectiva la primera, sin esperar a que se liquide la segunda.

**ARTICULO 697.-** Reglas para proceder a la liquidez. Si la resolución cuya ejecución se pide no contiene cantidad líquida, para llevar adelante la ejecución debe previamente liquidarse conforme a las siguientes prevenciones:

I.- Si la resolución no contiene cantidad líquida, la parte a cuyo favor se pronunció, al promover la ejecución presentará su liquidación, de la cual se dará vista por tres días a la parte condenada. Si ésta no la objetare, dentro del plazo fijado, se decretará la ejecución por la cantidad que importe, pero moderada prudentemente, si fuese necesario, por el Juez; mas si expresare su inconformidad, se dará vista de las razones que alegue a la parte promovente por otros tres días, y de lo que replique, por otros tres días, al deudor. El juzgador fallará dentro de igual plazo lo que estime justo; la resolución no será recurrible;

II.- Cuando la resolución condene al pago de daños y perjuicios, sin fijar su importe en cantidad líquida, se hayan establecido o no en aquélla las bases de la liquidación, el que haya obtenido a su favor la resolución presentará, con la solicitud, relación de los daños y perjuicios, así como de su importe. De esta regulación, se correrá traslado al que haya sido condenado, observándose lo prevenido en la fracción anterior;

III.- Igual regla que la contenida en las fracciones anteriores se observará cuando la cantidad ilíquida proceda de frutos, rentas, intereses o productos de cualquier clase;

IV.- En los casos de ejecución procedentes de títulos ejecutivos o de resoluciones que ordenen medidas cautelares de



\*\*\*\*\*

Vs.

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

EXPEDIENTE NÚMERO 14/2019  
TERCERA SECRETARÍA  
INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE  
LIQUIDACIÓN DE RENTAS

RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

aseguramiento, los intereses o perjuicios que formen parte de la deuda reclamada y no estuvieren liquidados al despacharse la ejecución, lo serán en su oportunidad y se decidirán en la sentencia interlocutoria; y,

V.- Se convertirán a cantidad líquida las prestaciones de hacer o no hacer o de otra índole que no puedan cumplirse y se traduzcan en daños y perjuicios, siendo aplicable en este caso el procedimiento a que se refiere la fracción I de este artículo.

**IV. Defensas y excepciones.** Previo al estudio y análisis de la incidencia planteada, por metodología y técnica jurídica, se procede al estudio y análisis de las defensas y excepciones opuestas por la codemandada \*\*\*\*\*; siendo éstas: **plus petitio y la de obscuridad omisión y ambigüedad.**

Siendo necesario precisar que, las excepciones son defensas que el demandado opone a las pretensiones del actor, pero sin llegar a negar la existencia de los hechos constitutivos de la acción sino alegando hechos impeditivos, extintivos y modificativos que constituyen un obstáculo para el reconocimiento de la

pretensión jurídica deducida en la acción; lo que implica que, si la parte demandada negó los hechos constitutivos de la acción, lógicamente y jurídicamente corresponde a la parte actora la carga de la prueba.

Sentado lo anterior, respecto de la excepción y defensa que se hace consistir en: **la de plus petitio**; debe decirse que ésta resulta **improcedentes**, toda vez que no constituye propiamente una excepción, sino la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba al actor, y el de obligar al juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción, ya que descansa propiamente en la ausencia de todos y cada uno de los elementos necesarios para la procedencia de la acción misma, por lo que se requiere del estudio conjunto de las pruebas ofrecidas tanto por el actor como por la parte demandada; consecuentemente, deberá estarse al resultado final del presente asunto; razones por las que se declara dicha excepción **improcedente**.

Respecto de la excepción que hace consistir en **la obscuridad, omisión y ambigüedad**, la misma resulta **improcedente**, toda vez que, de la



\*\*\*\*\*

Vs.

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

EXPEDIENTE NÚMERO 14/2019  
TERCERA SECRETARÍA  
INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE  
LIQUIDACIÓN DE RENTAS

RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

lectura del escrito de demanda incidental, se advierte que en ésta, se estableció la calidad de las partes, el incidente y la vía de que se trata, la pretensión que se demanda, los hechos y los fundamentos legales en que se sustentó la pretensión; a lo cual, la parte demandada realizó su contestación refiriéndose específicamente a todos y cada uno de los puntos antes señalados, así como ofreció los medios de prueba para acreditar las defensas y excepciones que opuso; por lo que se colige que no existe tal oscuridad, omisión o ambigüedad, pues en ningún momento la actora dejó en estado de indefensión a la parte demandada, ya que de no haberse reunido esta característica en el escrito inicial de demanda, este Juzgado hubiese hecho uso de las facultades de prevención que le concede el artículo **357** del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos; lo que se puede considerar que citada excepción, no constituye propiamente una excepción, la que como se dijo en líneas anteriores, ésta es una facultad del juzgador al admitir la demanda; razón por la que se declara dicha excepción **improcedente**.

Fortalece lo anterior el criterio emitido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito del Estado de Morelos, en la tesis número 213,811, Materia(s): Civil, Octava Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, XIII, enero de 1994, Tesis: I.1o.C.65 C, Página: 267, bajo el siguiente rubro y texto:

**“OBSCURIDAD DE LA DEMANDA. EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL NO ESTABLECE LA EXCEPCIÓN DE, CORRESPONDE AL JUEZ PREVENIR AL ACTOR PARA QUE LA ACLARE.** El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal antes vigente enumera, entre las excepciones dilatorias, la obscuridad o el defecto legal en la forma de proponer la demanda (artículo 28, fracción V). El Código vigente ha hecho desaparecer esa excepción y el Código Federal de Procedimientos Civiles tampoco la contiene. En cambio, establecen en sus artículos 255 y 257 el primero y 322 y 325 el segundo, los requisitos que debe de contener la demanda y la facultad del juez si es obscura o irregular de prevenir al actor para que la aclare, corrija o complete, hecho lo cual le dará curso o la desechará. De lo anterior se desprende que queda a cargo del juez la apreciación de si la demanda es obscura o irregular otorgándole la ley la facultad para corregir inmediatamente cualquier deficiencia con el objeto de acelerar la



tramitación del juicio y expeditar el despacho de los negocios.”

De igual forma sirve de apoyo a lo anterior la tesis emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, con número de registro: 223,822, Materia(s): Civil, Octava Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, VII, Enero de 1991, Página: 217, bajo el siguiente rubro y texto:

**“DEMANDA, OSCURIDAD DE LA, NO CONSTITUYE UNA EXCEPCIÓN. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).** *La obscuridad o defecto legal en la forma de proponer la demanda, no puede considerarse como una excepción dilatoria, toda vez que el artículo 33 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, no la enumera como tal, ni puede estimarse inmersa en la fracción VIII del propio precepto legal, puesto que, la atribución de hacer notar y ordenar se subsane aquella deficiencia se encuentra reservada al juez, según lo establece el artículo 269 del cuerpo legal en cita.”*

**V. Análisis de la litis planteada.** Ahora bien, por cuestión de método y al advertirse que no existe cuestión que implique previo análisis; se

procede al estudio del **INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE RENTAS**, interpuesto por la \*\*\*\*\* , en contra de \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* de quien demandó la liquidación y pago de la cantidad de \$\*\*\*\*\* por concepto de rentas vencidas y no pagadas, y que se integra de la siguiente forma:

MES	AÑO	RENTA
Diciembre	2018	\$*****
Enero	2019	\$*****
Febrero	2019	\$*****
	<b>10% DE INCREMENTO A LA RENTA</b>	
MARZO	\$*****	\$*****
ABRIL	\$*****	\$*****
MAYO	\$*****	\$*****
JUNIO	\$*****	\$*****
JULIO	\$*****	\$*****
AGOSTO	\$*****	\$*****
SEPTIEMBRE	\$*****	\$*****
OCTUBRE	\$*****	\$*****
	<b>TOTAL DE RENTAS</b>	<b>\$*****</b>

Así tenemos, que mediante el incidente que nos ocupa, \*\*\*\*\* demanda incidentalmente de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , ello en cumplimiento del resolutivo **noveno** de la sentencia definitiva de catorce de mayo de dos mil diecinueve, el cual a la letra dice:

**“NOVENO.** Se **CONDENA** a los demandados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , en su





\*\*\*\*\*

Vs.

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

EXPEDIENTE NÚMERO 14/2019  
TERCERA SECRETARÍA  
INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE  
LIQUIDACIÓN DE RENTAS

RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

carácter de arrendatario y fiadora respectivamente, al **PAGO DE LAS RENTAS VENCIDAS Y NO PAGADAS**, correspondiente a los meses de **diciembre de dos mil dieciocho, enero, febrero, marzo, abril y mayo de dos mil diecinueve**, así como las que se sigan generando hasta la total entrega y desocupación del bien inmueble dado en arrendamiento; mismas que deberán cuantificarse a razón de **\$\*\*\*\*\* mensuales**, cada una; además por lo que respecta a las rentas de los meses de **marzo, abril y mayo, de dos mil diecinueve**, a las mismas deberá de incrementárseles el 10% diez por ciento a cada una; **previa liquidación que al efecto se formule.**”

Precisándose que, por auto de cuatro de febrero de dos mil veinte, se tuvo por perdido el derecho al demandado **\*\*\*\*\***, al no haber desahogada la vista concedida por auto de veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve.

Al respecto tenemos que el artículo 697 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, establece: **Reglas para proceder a la liquidez**. Si la resolución cuya ejecución se pide no contiene cantidad líquida, para llevar adelante la ejecución debe previamente liquidarse

conforme a las siguientes prevenciones: **I.- Si la resolución no contiene cantidad líquida, la parte a cuyo favor se pronunció, al promover la ejecución presentará su liquidación, de la cual se dará vista por tres días a la parte condenada. Si ésta no la objetare, dentro del plazo fijado, se decretará la ejecución por la cantidad que importe, pero moderada prudentemente, si fuese necesario, por el Juez; más si expresare su inconformidad, se dará vista de las razones que alegue a la parte promovente por otros tres días, y de lo que replique, por otros tres días, al deudor. El juzgador fallará dentro de igual plazo lo que estime justo; la resolución no será recurrible;** II.- Cuando la resolución condene al pago de daños y perjuicios, sin fijar su importe en cantidad líquida, se hayan establecido o no en aquélla las bases de la liquidación, el que haya obtenido a su favor la resolución presentará, con la solicitud, relación de los daños y perjuicios, así como de su importe. De esta regulación, se correrá traslado al que haya sido condenado, observándose lo prevenido en la fracción anterior; III.- Igual regla que la contenida en las fracciones anteriores se observará cuando la cantidad ilíquida proceda de frutos, rentas, intereses o productos de cualquier clase; IV.- En los casos de ejecución procedentes de títulos ejecutivos o de resoluciones que ordenen medidas cautelares de aseguramiento, los intereses o perjuicios que formen parte de la



\*\*\*\*\*

Vs.

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

EXPEDIENTE NÚMERO 14/2019  
TERCERA SECRETARÍA  
INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE  
LIQUIDACIÓN DE RENTAS

RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

deuda reclamada y no estuvieren liquidados al despacharse la ejecución, lo serán en su oportunidad y se decidirán en la sentencia interlocutoria; y, V.- Se convertirán a cantidad líquida las prestaciones de hacer o no hacer o de otra índole que no puedan cumplirse y se traduzcan en daños y perjuicios, siendo aplicable en este caso el procedimiento a que se refiere la fracción I de este artículo.”.

Siendo el caso que la parte actora incidentista reclama en el presente asunto el pago total de \$\*\*\*\*\* por concepto de rentas vencidas y no pagadas, correspondiente a los meses de **diciembre de dos mil dieciocho, enero, febrero, marzo, abril, mayo junio, julio, agosto, septiembre y octubre de dos mil diecinueve**; cuantificadas a razón de \$\*\*\*\*\* **mensuales**, cada una de ellas; además por lo que respecta a las rentas de los meses de **marzo a octubre de dos mil diecinueve**, con un incremento 10% diez por ciento a cada una de ellas; por lo que, a efecto de acreditar lo anterior acompañó a su escrito de demanda **la planilla de liquidación correspondiente**, de la cual se desprende la cuantificación de las rentas vencidas y no

pagadas, así como el incremento del 10% a las pensiones rentísticas de los meses de **marzo a octubre de dos mil diecinueve**; con el cual se dio vista a la parte demandada para que manifestara lo que a su derecho correspondiera, precisando que, por auto de cuatro de febrero de dos mil veinte, se tuvo por perdido el derecho al demandado **\*\*\*\*\***, al no haber desahogada la vista concedida por auto de veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve; y, que si bien es cierto por auto de veintitrés de junio de dos mil veintiuno, se tuvo por presentada a la codemandada **\*\*\*\*\***, dando contestación a la demanda incidental incoada en su contra, admitiéndosele por auto de veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, como medios de prueba; la documental privada consistente en las copias simples fotostáticas de dos títulos de crédito denominados pagares de fecha diecisiete y veintinueve de diciembre de dos mil veinte; las instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, legal y humana; sin embargo con citados medios de prueba, la parte demandada incidental, no justificó encontrarse al corriente de los pagos de la rentas vencidas y no pagadas y que por esta vía le son reclamadas, ni tampoco desvirtúa las cantidades reclamadas por la actora incidentista en el presente incidente de liquidación; amén de que por lo que respecta a las documentales privadas consistentes en las copias simples



\*\*\*\*\*

Vs.

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

EXPEDIENTE NÚMERO 14/2019  
TERCERA SECRETARÍA  
INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE  
LIQUIDACIÓN DE RENTAS

RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

fotostáticas de dos títulos de crédito denominados pagares de fecha diecisiete y veintinueve de diciembre de dos mil veinte; no es de concederles valor probatorio alguno, al no encontrarse perfeccionado con diverso medio de prueba.

Cobran aplicación a lo anterior, los siguientes criterios sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubros y textos son de tenor siguiente:

*“Registro digital: 202550*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Novena Época*

*Materias(s): Común*

*Tesis: IV.3o. J/23*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, mayo de 1996, página 510*

*Tipo: **Jurisprudencia.***

**DOCUMENTOS OFRECIDOS EN FOTOCOPIAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE.**

*No se puede otorgar valor probatorio aun cuando no hayan sido objetadas en cuanto a su autenticidad, las copias simples de un documento, pues al no tratarse de una copia certificada, no es posible presumir su conocimiento, pues dichas probanzas por sí solas, y dada su naturaleza, no son*

susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, por la facilidad con la que se pueden confeccionar, por ello, es menester adminicularlas con algún otro medio que robustezca su fuerza probatoria, razón por la que sólo tienen el carácter de indicio al no haber sido perfeccionadas.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 717/92. Comisión de Contratos de la Sección Cuarenta del S.T.P.R.M., S.C. 3 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Angel Torres Zamarrón.

Amparo en revisión 27/93. Arix, S.A. de C.V. 28 de abril de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Angel Torres Zamarrón.

Amparo directo 851/94. Eduardo Reyes Torres. 1o. de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Angel Torres Zamarrón.

Amparo directo 594/94. Fidel Hoyos Hoyos y otro. 16 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Cerdán Lira. Secretario: Raúl Fernández Castillo.

Amparo directo 34/96. Servicios Programados de Seguridad, S.A. de C.V. 27 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Cerdán Lira. Secretario: Raúl Fernández Castillo.



\*\*\*\*\*

Vs.

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

EXPEDIENTE NÚMERO 14/2019  
TERCERA SECRETARÍA  
INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE  
LIQUIDACIÓN DE RENTAS

RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*Nota: Por ejecutoria de fecha 8 de mayo de 2002, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 105/2001-PS en que participó el presente criterio."*

Por lo antes expuesto, la suscrita resolutora arriba a la válida y jurídica conclusión de declarar **procedente el Incidente de liquidación de rentas vencidas y no pagadas** correspondiente a los meses de **diciembre de dos mil dieciocho, enero, febrero, marzo, abril, mayo junio, julio, agosto, septiembre y octubre de dos mil diecinueve**; cuantificadas a razón de **\$\*\*\*\*\* mensuales**, cada una de ellas, más el incremento 10% diez a las rentas correspondientes a los meses de **marzo a octubre de dos mil diecinueve**; hasta por la cantidad de **\$\*\*\*\*\***; por tanto, requiérase a **\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*** para que dentro del plazo legal de **CINCO DÍAS**, contados a partir del día siguiente a que se hagan sabedores del presente requerimiento, hagan pago voluntario a **\*\*\*\*\***, de la cantidad antes referida, y en caso de no hacerlo, procédase a embargar bienes bastantes y suficientes de su propiedad que tiendan a garantizar dicha cantidad,

poniéndolos en posesión del depositario judicial nombrado por la actora bajo su más estricta responsabilidad, para ser rematados y con su producto se realice el pago a la parte actora incidentista de la cantidad antes referida.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento además en lo dispuesto por los artículos 96 Fracción III, 99, 100, 104, 105, 106, 504, 689, 690, 691, 692 Fracción I, 693, y 697 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, es de resolverse y se:

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Este Juzgado Quinto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, resulta **competente** para conocer y resolver el presente incidente, y **la vía** elegida es la correcta.

**SEGUNDO.** Se declara **procedente el incidente de liquidación de rentas**, promovido por **\*\*\*\*\***, en contra de **\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***; en función de los razonamientos vertidos en la parte considerativa de la presente resolución.





\*\*\*\*\*

Vs.

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

EXPEDIENTE NÚMERO 14/2019  
TERCERA SECRETARÍA  
INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE  
LIQUIDACIÓN DE RENTAS

RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**TERCERO. Se condena a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, a pagar a \*\*\*\*\* la cantidad de \$\*\*\*\*\* por concepto de rentas vencidas y no pagadas correspondientes a los meses de **diciembre de dos mil dieciocho, enero, febrero, marzo, abril, mayo junio, julio, agosto, septiembre y octubre de dos mil diecinueve**; cuantificadas a razón de \$\*\*\*\*\* **mensuales**, cada una de ellas, más el incremento 10% diez a las rentas correspondientes a los meses de **marzo a octubre de dos mil diecinueve**;

**CUARTO. Requírase a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, para que dentro del plazo legal de **CINCO DÍAS** contados a partir del día siguiente a que se hagan sabedores del presente requerimiento, hagan pago **voluntario** a \*\*\*\*\* de la cantidad antes referida, y en caso de no hacerlo, procédase a embargar bienes bastantes y suficientes de su propiedad que tiendan a garantizar dicha cantidad, poniéndolos en posesión del depositario judicial nombrado por la actora bajo su más estricta responsabilidad, para ser rematados y con su producto se realice el pago a la parte actora incidentista de la cantidad antes referida.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** Así **interlocutoriamente**, lo resolvió y firma la Licenciada **ANA GABRIELA ROGEL OLVERA**, Juez Quinto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, ante la Tercer Secretaria de Acuerdos **Licenciada ELOÍSA VERGARA CASTILLO**, con quien legalmente actúa y quien da fe.